

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (Resolución Contrato)
Demandante	José Alberto Jaramillo Agudelo
Demandado	Rosa Omaira Muñoz Echeverry
Radicado	05001-31-03-008-2021-00261-00
Instancia	Primera
Tema	Inadmite Demanda
Interlocutorio	739

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión:

PRIMERO: La constancia de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito que subsane los requisitos aquí exigidos, de acuerdo al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020,.

SEGUNDO: Dará estricto cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Deberá acumular en debida forma las pretensiones de la demanda, en principales, subsidiarias y consecuenciales, en la forma establecida en el numeral 4 del artículo 82 en armonía con el artículo 88 del CGP. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, se indican como principales, pretensiones que son consecuenciales, y en segundo lugar, se solicita reconocimiento de intereses y cláusula penal, lo cual no es factible este tipo de procesos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

CUARTO: Deberá excluir el acápite correspondiente al juramento estimatorio, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP, este sólo procederá cuando se *"pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras"*, y cumplido el requisito anterior, no habría lugar al mismo.

QUINTO: Relacionará detalladamente en el acápite de pruebas, todas aquellas que pretende hacer valer. Artículo 82 numeral 6º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos enunciados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Para que represente al demandante, se le reconoce personería al Dr. **TULIO HUMBERTO SAJONA ARRIETA** con T.P. 172.634 del C.S. de la J., en los términos del mandato conferido. Artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05